

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparece doña [REDACTED] e interpone recurso de protección en contra de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Refiere que, con fecha 10 de mayo de 2024, presentó ante el Registro Civil e Identificación, oficina de Coyhaique, solicitud N° 157 a fin que se rectificara la posesión efectiva intestada de los bienes dejados al fallecimiento de don [REDACTED] padre de su padre, también fallecido, don [REDACTED]. Añade que, la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Aysén, emite la Resolución Exenta PE N° 564 desestimando la petición, porque una vez inscrita la resolución que se pronuncia sobre la posesión efectiva, no puede ser modificada sino en virtud de una resolución judicial, de tal manera que, al haber sido concedida la posesión efectiva a terceros, sólo es posible obtener su rectificación en la medida que una resolución judicial así lo determine.

Agrega que tal resolución es ilegal y arbitraria, pues se trata de la corrección de un error manifiesto que consiste



en omitir la mención de un heredero, hijo del causante, lo cual es susceptible de enmendar conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.903. Además, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Concluye solicitando que: a.- Se deje sin efecto la Resolución Exenta PE N° 564 de 14 de mayo de 2024. b.- Se ordene al recurrido rectificar la posesión efectiva respecto de la herencia intestada quedada al fallecimiento de don

[REDACTED]

Segundo: Que son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos, los siguientes:

1°) Que don [REDACTED] falleció el 22 de julio de 1978.

2°) Que, por Resolución Exenta N° 135 de 31 de mayo de 2006, el recurrido procedió a conceder la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento del causante don [REDACTED] a sus hijos [REDACTED]

[REDACTED]

3°) Que, por Resolución Exenta PE N° 564 de 14 de mayo de 2024, el recurrido procedió a denegar la solicitud de rectificación de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento del causante don [REDACTED]

[REDACTED] por cuanto para ello es necesario el pronunciamiento de una resolución judicial.



Tercero: Que debe considerarse que la solicitud de posesión efectiva N° 3 resuelta mediante la Resolución Exenta N° 135 de 31 de mayo de 2006, debidamente inscrita y publicada, concedió a terceros la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED]

Cuarto: Que la Ley N° 19.903, sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia, en cuanto a la dación de la posesión efectiva de la herencia en sucesiones intestadas, cuyo es el caso de autos, en el inciso final de su artículo 8, dispone: Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10". El artículo 9 regula las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario y el artículo 10, la corrección por el Servicio -de oficio o a petición de parte- de los errores manifiestos que presenten las resoluciones e inscripciones o las solicitudes en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Quinto: Que, conforme a las normas legales citadas, una vez inscrita la resolución administrativa que concedió la posesión efectiva de la herencia, ésta no podrá ser modificada, sino en virtud de una resolución judicial y sin



perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, antes referidos.

Sexto: Que, en consecuencia, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación de incorporar al padre de la recurrente en la posesión efectiva de su abuelo paterno, rectificando una resolución administrativa que se encuentra debidamente inscrita, no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, con mayor motivo teniendo en cuenta el derecho de transmisión que invoca la solicitante.

Séptimo: Que, conforme a lo anteriormente expuesto, en el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Dirección Regional del Servicio de



Registro Civil e Identificación de la Región de Aysén del
General Carlos Ibáñez del Campo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Valdivia.

Rol N° 33.357-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales, no obstante haber concurrido ambas al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y estar haciendo uso de su feriado legal la segunda. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

